

## **Discriminación por motivos religiosos y Estado laico: elementos para una discusión**

*Roberto Blancarte\**

### **No discriminación, tolerancia y otros conceptos afines**

LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RELIGIOSOS existe desde épocas muy antiguas. Se conoció tanto en sociedades con una religión exclusiva (frente a las religiones externas), como en aquellas donde coexistían diversos cultos. Sin embargo, es sobre todo en los lugares en los que se establecieron religiones dominantes, donde se comienzan a distinguir formas específicas de discriminación hacia las religiones o cultos minoritarios. La llegada de las llamadas “religiones de salvación” de alguna manera acentuó dicho proceso, en la medida que éstas pretenden tener una ética que busca una correspondencia o calificación de Dios y que el monoteísmo (real o aparente) de muchas de ellas, supone la extirpación de las prácticas mágicas propiciatorias de espíritus y demonios. Por otra parte, el expansionismo de algunas civilizaciones condujo a la discriminación de las religiones vencidas. En ese sentido, el Estado, o en general el poder político, en la medida que se identificó o que formaba un solo ente con la religión “oficial”, fue instrumento y agente central de la discriminación hacia las religiones conquistadas.

En las épocas subsecuentes, la discriminación por motivos religiosos no disminuyó. La tolerancia hacia las religiones minoritarias generalmente se acompañaba de medidas discriminatorias; por ejemplo la imposición de impuestos especiales o la realización de trabajos adicionales. Era el caso del Islam, que toleraba la existencia de las religiones bíblicas (es decir del Libro), pero imponía a los no conversos un impuesto especial. También el cristia-

\* Este artículo fue preparado, en una primera versión, para la “Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación”, de la cual el autor fue miembro.

nismo toleró en ciertas épocas a otras religiones minoritarias (por ejemplo el judaísmo), aunque ello fue acompañado por medidas discriminatorias, como el pago de impuestos o la exclusión de puestos públicos. Lo mismo sucedió en Inglaterra, donde los católicos fueron discriminados en diversas formas, hasta principios del siglo XIX.

Lo anterior significa que, de entrada, en materia religiosa se debe hacer una distinción importante entre discriminación y tolerancia. Se puede ser tolerante con una religión, al mismo tiempo que se le discrimina. La instauración de un régimen de tolerancia hacia diversos cultos no es garantía de la eliminación de la discriminación legal, por no hablar de la social. Esta diferenciación es importante, ya que incluso en instrumentos internacionales se tiende a asociar la discriminación y la intolerancia, con riesgo de confusión.

La lucha contra la discriminación religiosa está ligada también a otras nociones que se desarrollaron de manera paralela. La idea de "libertad religiosa", en particular, se construye al mismo tiempo que avanza el concepto de tolerancia y se comienza a luchar a favor de la no-discriminación por motivos religiosos. Pero tampoco la libertad religiosa es sinónimo de no discriminación religiosa. En primer lugar, porque no existe una definición universalmente aceptada de la libertad religiosa. Segundo, porque la existencia de ciertas formas de libertad religiosa no garantiza la no discriminación.

Todo esto surge en el contexto de la gestación moderna de la idea de separación entre el Estado y la Iglesia, y la del Estado laico, en especial en las sociedades occidentales. En el centro de esta evolución se encuentra el desarrollo de la noción de individuo y de conciencia individual (con su libertad), así como la idea de la igualdad de los hombres y por lo tanto de su dignidad y derechos como tales. La discusión sobre la discriminación religiosa y las formas de combatirla requiere un examen de todos estos conceptos, en la medida que no son idénticos, e incluso pueden ser presentados como contradictorios y excluyentes, o que las interpretaciones de los mismos pueden conducir a nuevas formas de discriminación.

Al respecto, este trabajo no aborda y por lo tanto no incluye ni desarrolla, el análisis del antisemitismo, en la medida que dicho fenómeno rebasa la definición estricta de discriminación por motivos religiosos. El antisemitismo es un fenómeno específico que incorpora diversas formas de rechazo y discriminación de índole racista, étnica, religiosa, cultural, política y económica. Su singularidad, que requiere un tratamiento aparte, se resume en la excepcionalidad histórica (y esperamos irreplicable) del Holocausto.

En suma, la discriminación por motivos religiosos puede provenir de individuos particulares, de grupos de personas asociadas o no, de las propias instituciones religiosas y de las instituciones del Estado. Las diversas for-

mas y orígenes de la discriminación religiosa requieren por lo tanto un análisis detenido y detallado, para poder desentrañar sus características y establecer la lucha contra las mismas.

En el caso de México, como en el de la mayoría de los países de tradición latina, la presencia de una Iglesia con el monopolio de la salvación y luego con una hegemonía casi absoluta, llevó a una situación discriminatoria, incluso jurídica, que sólo se comenzaría a eliminar con la gestación de un nuevo Estado que fundaría su soberanía en el pueblo y ya no en el poder sagrado. En ese contexto de lucha entre el Estado que después habrá de llamarse laico y la Iglesia católica, se inscribe la discusión sobre las formas de eliminación de la discriminación religiosa.

Es necesario reconocerlo, para poder abordar el problema, con la serenidad y objetividad requeridas.

### **La situación jurídica sobre la discriminación religiosa en México y en el mundo**

#### *Tratados, convenios y declaraciones internacionales*

De manera contraria a otros temas de la sociedad, no existe ningún convenio o tratado internacional, de validez universal, que vincule a los Estados en materia de discriminación religiosa. Esto se debe, entre otras razones, a que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en términos generales ha preferido evitar el tema religioso, por considerar que podría representar un factor de división y de conflicto. De esa manera el único documento internacional de carácter global que trata sobre discriminación religiosa es la *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*, aprobada en Nueva York, el 25 de noviembre de 1981.<sup>1</sup> Conviene por lo tanto detenerse para examinar su contenido, así como sus alcances.

La *Declaración* tiene ocho artículos, además de las consideraciones iniciales. En el preámbulo, se recuerda que uno de los principios fundamentales

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. "Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones". Resolución 36/55, 25 de noviembre de 1981. Reproducida en Silverio Tapia Hernández (comp.), *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999, pp. 110-114. Salvo que se señale otra fuente, las declaraciones, convenios y pactos mencionados en esta sección se citan de esta obra, indicando la página entre paréntesis.

de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad propias de todos los seres humanos y que todos los Estados miembros se han comprometido a tomar medidas para promover y estimular el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos “sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión” (p. 110). Se señala también que numerosos pactos internacionales de derechos humanos y la *Declaración Universal de Derechos Humanos* proclaman la no discriminación, la igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones. Afirma también “que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida” y por lo tanto que “la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada” (p. 110). Se puede apreciar entonces cómo, en estos primeros enunciados, se introducen ya las nociones de igualdad ante la ley, de libertad religiosa (junto con la de pensamiento, de conciencia y de convicción), acompañando la de no discriminación.

La desconfianza al eventual papel nocivo de la religión, de su manipulación para fines contrarios a los de la Carta de las Naciones Unidas, que reaparece de manera sistemática en muchos documentos elaborados por la propia ONU, se reitera en el preámbulo, cuando se señala que es necesario “asegurar que no se acepte el uso de la religión o las convicciones con fines incompatibles con la Carta, con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente Declaración” (p. 111). Se introduce así un elemento que también será importante en el caso de la discusión sobre el caso de la discriminación religiosa en México; esto es, el riesgo existente de la utilización de lo religioso o de la propia noción de libertad religiosa, para desvirtuar los objetivos de igualdad y libertad perseguidos.

La *Declaración* introduce también la noción de tolerancia, al declararse preocupada por las manifestaciones de intolerancia “y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo”, por lo cual se pronuncia decidida a adoptar todas las medidas necesarias “para la rápida eliminación de dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir y combatir la discriminación por motivos de religión o convicciones” (p. 111).

La *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*, en su artículo 1.1, establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho —agrega— incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la obser-

vancia, la práctica y la enseñanza” (p. 111). Se señala también que nadie puede ser objeto de coacción que vaya en menoscabo de la libertad de tener una religión o convicciones de su elección (art. 1.2). Sin embargo, al mismo tiempo, la *Declaración* marca inmediatamente los límites a dicha libertad:

La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. (Art. 1.3, p. 111.)

Al respecto, es importante remarcar que el artículo 3° de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, del 15 de julio de 1992, en lo que al mismo tiempo podría parecer una definición del Estado laico, establece límites similares a la libertad religiosa:

El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.<sup>2</sup>

Una primera conclusión que se puede hacer entonces es que la ley interna mexicana concuerda en este aspecto con la declaración internacional, aún si esta última no tiene carácter vinculante. Pero sobre todo, permite establecer de manera clara una distinción entre el principio y el derecho: mientras que el principio de libertad religiosa es irrestricto como tal, el derecho, como todos los derechos, tiene una serie de limitaciones específicas, que varían en cada sociedad. Estas limitaciones —es importante señalarlo— no deben tomarse como una forma de discriminación hacia las creencias religiosas, ya que no tienen como objetivo establecer privilegios o diferencias en contra de alguna de ellas o a favor de las convicciones no religiosas. Ésta es una de las características específicas de la discriminación religiosa, comparada con otras formas de discriminación: en la medida que se trata de una limitación a una libertad de opinión y a una práctica consecuente, que puede afectar a terceros, no a un estado existencial (negro, mujer, indio, niño, homosexual), la limitación a las libertades religiosas no es equivalente a una forma de discriminación.

Finalmente, es importante aclarar que la limitación a las libertades religiosas, como la tutela de derechos de terceros, puede también significar la protección en contra de una determinada forma de discriminación de otro

<sup>2</sup> México, *Diario Oficial de la Federación*, “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, publicada el 15 de julio de 1992.

tipo. Por ejemplo, la no discriminación a los homosexuales puede pasar por las limitaciones de las expresiones homofóbicas de algunas Iglesias. Lo mismo puede decirse en el caso de la protección de los derechos de los niños, la cual puede enfrentarse a costumbres y “derechos” basados en ciertas prácticas religiosas. Por lo tanto, las agrupaciones religiosas no podrían señalar eventuales limitaciones para proteger a otros grupos o a menores, como una forma de discriminación.

*Definición de la discriminación religiosa.* La *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones* sostiene en su artículo segundo lo siguiente: “Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares” (art. 2.1, p. 111) y aclara, de manera precisa, el significado de esto:

A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. (Art. 2.2, p. 112.)

La discriminación por motivos religiosos o de convicción es condenada como una violación a los derechos humanos y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones. Por ello, se pide que los Estados adopten “medidas eficaces” para prevenirla, incluyendo la adopción o derogación de leyes.

*Discriminación religiosa y menores de edad.* Uno de los debates más agudos con respecto a los derechos religiosos es el relativo a los derechos de los padres para educar a sus hijos en la religión o convicciones de su preferencia. La *Declaración* afirma que los padres, o en su caso los tutores legales del niño “tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño” (art. 5.1, p. 112). También sostiene el derecho del niño a ser instruido de acuerdo con los deseos de sus padres y a no ser obligado a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres “sirviendo de principio rector el interés superior del niño” (art. 5.4, p. 113). De la misma manera, se afirma que el “niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones” (art. 5.3, p. 112).

Algunos grupos religiosos han esgrimido argumentos similares para criticar la educación laica. Por lo mismo, es importante aclarar que la *Declaración* se refiere en un primer momento (art. 5.1, p. 112) a la vida “dentro de la familia” y posteriormente no se especifica si el derecho de los padres y de los niños de recibir instrucción religiosa tiene que ser otorgado en el marco de la escuela básica pública. En otras palabras, no se especifica si el “acceso a educación en materia de religión” (art. 5.2, p. 112) tiene que ser otorgado por el Estado.

En relación con lo anterior, la *Declaración* vuelve a señalar las limitaciones que esta misma libertad religiosa tiene, por la necesidad de proteger el derecho de los niños, incluso contra prácticas, que basadas en motivaciones religiosas, puedan ser nocivas para ellos: “La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 [esto es, el que señala los límites a la libertad religiosa] de la presente Declaración” (art. 5.5, p. 113).

*Elementos del derecho a la libertad de religión.* Finalmente, la *Declaración* señala que, sin perjuicio del citado párrafo 3 del artículo 1, es decir a las limitaciones que eventualmente el Estado le puede imponer a los individuos y agrupaciones religiosas, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional. (Art. 6, p. 113.)

Más allá de la falta de carácter vinculante de la *Declaración*, la descripción de cada uno de estos elementos es sumamente relevante, en la medida que, en términos formales, el marco jurídico mexicano concerniente a las religiones no entra en principio en contradicción con lo establecido puntualmente por ella. Lo cual por supuesto no elimina de manera automática la discriminación por motivos religiosos en el país.

De cualquier manera, como se puede observar por los propios elementos expuestos en la *Declaración*, el tratamiento del problema de la discriminación religiosa prácticamente se confunde con el de la libertad religiosa. Es por ello que la discusión sobre este último concepto y su contenido, en el caso de México, se vuelve central para la definición de lo que es la discriminación por motivos religiosos en nuestro país y la mejor forma de combatirla.

*Convenciones y tratados ratificados por México, donde se menciona la libertad o la no discriminación por motivos religiosos*

Además de la *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*, existen otras declaraciones, convenciones o tratados internacionales, ratificados por México, donde se señala de alguna manera la necesidad de proteger las libertades fundamentales del hombre, incluida la de religión, así como la importancia de promover el principio de igualdad y no discriminación.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, de mayo de 1948, establece que toda persona tiene “el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado” (p. 21). También está por supuesto la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de diciembre del mismo año, que establece entre otros puntos en su artículo 2° que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole” (p. 28). De igual manera se establece (artículo 7°) que “todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (p. 29). Finalmente, en su artículo 18, establece que “to-

da persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión". Y define con mayor precisión: "este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia" (p. 30).

La *Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas* señala en sus diversos artículos la necesidad de que el Estado proteja, entre otras, la existencia de las minorías religiosas dentro de sus territorios. Enfatiza el derecho de las minorías a practicar su propia religión en privado y en público, a participar efectivamente en la vida religiosa de su país, así como en las decisiones que se adopten a nivel nacional, tener contactos trans-fronterizos. En el artículo 4° se establece que los Estados "adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley".<sup>3</sup>

En cuanto a los Tratados, Pactos y Convenciones que tienen alguna referencia a libertades, intolerancia y discriminación religiosa y que han sido ratificados por México, se pueden mencionar los siguientes:

*Trabajo, religión y discriminación.* El *Convenio (Núm. 111) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación*, señala en su artículo 1.1 que, para los efectos del mismo, el término "'discriminación' comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación" (p. 206).

El mismo *Convenio* especifica, sin embargo, algunas salvedades y aclaraciones pertinentes. Una de ellas es que "las distinciones, exclusiones, o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación" (p. 206). Tampoco se consideran discriminatorias "las medidas que afecten a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado" (p. 207).<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, "Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas", Resolución 47/135, aprobada el 18 de diciembre de 1992.

<sup>4</sup> Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, orr, "Convenio (Núm. 111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación", adoptado el 25 de junio de 1958, publicado en el *Diario Oficial*, el 11 de agosto de 1962.

Estas anotaciones son importantes porque son ejemplos de salvedades a una convención general. En el caso específico de la discriminación por motivos religiosos, una eventual legislación en la materia tendría que incluir la salvedad que en algunos países se otorga a las organizaciones llamadas “de tendencia”. Se trata de organismos cuya función y finalidad hacen indispensable la defensa de ciertos valores (como por ejemplo los partidos políticos, los sindicatos o las Iglesias). A estos se les reconoce una cierta capacidad para distinguir, seleccionar, reclutar y mantener en el empleo a personas, según criterios de valores o ideológicos. No se considera discriminatorio que una Iglesia adventista, por ejemplo, reclute únicamente a miembros de su propia confesión religiosa. Por lo tanto, la definición de discriminación por motivos religiosos (o políticos) requiere incluir este tipo de salvedades.

*Libertad religiosa y Estado laico.* En relación con lo anterior, México también ratificó (previa aprobación del Senado) el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en marzo de 1981.<sup>5</sup> En el artículo 18 de dicho Pacto se repite al pie de la letra el primer párrafo del artículo con el mismo número de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Se retoma sin embargo, también en el tercer párrafo, la misma frase que limita la libertad religiosa y de convicciones de la *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*. Así se establece que dicha libertad estará sujeta “únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”. De hecho, al mismo tiempo que ratificó el *Pacto*, México interpuso dos reservas y dos declaraciones interpretativas. Una de ellas se relaciona con la limitación a los derechos políticos de los ministros de culto, ya que el artículo 25 del citado *Pacto* establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y de tener acceso a las funciones públicas de su país. El Gobierno de México aclaró también que la limitación al culto público (que debería realizarse en los templos), así como el no reconocimiento de la validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de culto, se consideraban comprendidas por lo establecido en el mencionado párrafo tercero. Cabe señalar que aunque las disposiciones constitucionales variaron con las reformas de 1992, permanecen en el marco legal vigente. Por lo tanto, la limitación al derecho

<sup>5</sup> México, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de mayo de 1981.

de voto pasivo que todavía existe en la actual legislación para los ministros de culto pudiera ser considerado por algunos como una limitación a la libertad religiosa y eventualmente por algunos como una forma de discriminación por motivos religiosos.

Sin embargo, las limitaciones a los ministros de culto todavía existentes en la legislación mexicana son consideradas por otros, no como una forma de discriminación, sino como una exclusión derivada de la necesidad de mantener separadas las actividades políticas y las religiosas, de la misma manera que se excluye por motivos similares la participación en política de los militares en activo. Desde esta perspectiva el llamado “principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias”, establecido en la Constitución, y la laicidad del Estado sostenida por la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, no tienen una motivación u objetivo discriminatorio. Por el contrario, se inscriben en un contexto histórico en el que se consideró necesaria la exclusión de los ministros de culto en cuestiones políticas para evitar su injerencia en el diseño de políticas públicas. De acuerdo con esta opinión, la exclusión de la religión de la esfera pública responde también a la presencia de una Iglesia hegemónica, cuya participación en los asuntos políticos hubiera podido significar la perpetuación de desigualdades y privilegios en el plano religioso. Cabe recordar al respecto que la libertad de cultos fue establecida en México, con las *Leyes de Reforma*, a pesar de la oposición de la Iglesia católica. La posibilidad de existencia de las minorías se asoció entonces a la necesidad de limitar el poder social y político de la Iglesia mayoritaria y a la de crear un espacio público laico, ajeno a cualquier tipo de injerencia religiosa.

Al respecto, a la luz de los trabajos efectuados por la Comisión Ciudadana contra la Discriminación, valdría la pena preguntarse si ha llegado el momento de considerar un tipo de laicidad menos combativa y más abierta, que no vea a lo religioso como una amenaza para las libertades y la igualdad. Sin embargo, al mismo tiempo, en la medida que algunos sectores de la Iglesia católica, en virtud de su carácter mayoritario todavía demandan un trato diferenciado y privilegiado frente a lo que llaman “sectas”, hay quienes se preguntan si existen las condiciones para permitir el reingreso (parcial o total) de las religiones a la esfera pública y si la total eliminación de las limitaciones a la libertad religiosa no redundaría eventualmente en una nueva forma de desigualdad y de discriminación de las minorías religiosas.

*Libertad religiosa e igualdad.* El problema que surge entonces no es únicamente el del respeto a la libertad religiosa, sino el de la igualdad de los individuos y las agrupaciones religiosas ante la ley, como fórmula para evitar la discriminación.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, ratificada por México también en 1981, afirma que los Estados Partes en ella se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole” (p. 271). En su artículo 12 reproduce íntegramente lo establecido en materia de libertad religiosa y sus limitaciones en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Reitera, asimismo (art. 24), que todas las personas son iguales ante la ley y que, en consecuencia, “tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (p. 279). En esta ocasión el gobierno mexicano volvió a emitir una reserva respecto a la limitación al voto activo o pasivo de los ministros de culto, así como a su derecho a asociarse con fines políticos. También emitió una declaración interpretativa, en la que señaló que la limitación al culto religioso dentro de los templos era del tipo que se consideraba en la limitación establecida en el artículo específico de la propia *Convención*.

Las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1992 eliminaron la limitación al voto activo, pero mantuvieron la prohibición a los ministros de culto para competir por un puesto público. Por otra parte, el artículo 24 de la Constitución establece que los actos religiosos de culto público “se celebrarán ordinariamente en los templos” y señala que “los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

En suma, es claro que el Estado mexicano establece ciertas limitaciones a la libertad religiosa y que éstas pueden ser consideradas por algunos como formas de discriminación basadas en cuestiones religiosas. La primera pregunta que es importante hacerse es si en efecto estas limitaciones son una excepción o una norma en los distintos países del mundo. La segunda es si estas limitaciones pueden considerarse formas de discriminación por motivos religiosos. La tercera es si existe alguna forma de eliminar dichas limitaciones sin desvirtuar el principio de separación y el Estado laico y sin generar una situación que conduzca a nuevas formas de discriminación. Para responder a esto, se hace indispensable conocer la posición del derecho interno mexicano y la situación social en materia de discriminación religiosa en el país.

#### *La situación jurídica en México sobre discriminación religiosa*

La *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* establece en su artículo 2° que el Estado mexicano garantiza a favor del individuo, ciertos derechos

en materia religiosa, entre los cuales señala: “No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas”.

En el artículo 3° de la misma *Ley*, también se sostiene que “el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa”. En otras palabras, el Estado establece el principio de igualdad de todas las agrupaciones religiosas ante la ley, lo que en teoría tendría que ser el respaldo jurídico para la no discriminación. Sin embargo, como se podrá apreciar más adelante, los procesos socio-religiosos son más complejos.

En el reglamento de la Secretaría de Gobernación (todavía vigente), publicado el 31 de agosto de 1998, se establecieron las atribuciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas. Entre ellas, se señaló en el artículo XIV, la de “atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas”.<sup>6</sup> Esto es lo que le ha permitido actuar a dicha dependencia en los casos de intolerancia o discriminación por motivos religiosos. Cabe señalar sin embargo que, generalmente, la actuación de la Subsecretaría o de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, ha sido en el sentido de intervenir en forma conciliatoria más que punitiva en las ocasiones que se detectan o son denunciados problemas de ese tipo. Es el caso de las expulsiones de las comunidades indígenas por motivos religiosos, realizadas muchas veces al amparo de los “usos y costumbres” de los pueblos.

Para tener una idea de la amplitud del fenómeno de la intolerancia religiosa en México, se pueden consultar las cifras de la propia Dirección General de Asociaciones Religiosas. De acuerdo con esta dependencia, en 1993 (que fue de hecho el primer año que funcionó la Dirección General, creada luego de las reformas constitucionales y la promulgación de la ley en la materia, en 1992), se promovieron 41 quejas por intolerancia religiosa. Esta cifra fue en aumento prácticamente continuo (con excepción de 1995). En 1994 se promovieron 54 quejas, en 1995, se promovieron 29, en 1996 hubo 77 quejas formales y en 1997 la cifra de quejas promovidas ascendió a un alarmante número de 157 casos. La cifra disminuyó en 1998 a 94 casos y en 1999 a 54 casos de intolerancia denunciados. Aunque estos datos requieren ser revisados con mayor detenimiento, ya que las propias cifras de la Dirección General muestran inconsistencias, nos pueden dar una idea de la amplitud

<sup>6</sup> México. *Diario Oficial de la Federación*, “Reglamento de la Secretaría de Gobernación”, publicado el 31 de agosto de 1998.

del fenómeno en México.<sup>7</sup> Al mismo tiempo, hay que reconocer que muchos casos de discriminación e intolerancia simplemente no son recogidos en ningún tipo de registro porque no son denunciados (adelante mencionaremos algunos de ellos), o porque el procedimiento de defensa jurídica sigue otros caminos (es el caso de muchos recursos legales de los testigos de Jehová).

En ese sentido, es importante señalar que en México el marco jurídico considera a la educación como la forma idónea para impulsar la igualdad ciudadana y así combatir la intolerancia y la discriminación religiosas. El artículo 3º constitucional establece, entre otras cuestiones, que el criterio que orientará a la educación “contribuirá a la mejor convivencia humana (...) por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”.<sup>8</sup> En otras palabras, uno de los objetivos de la educación básica, obligatoria, laica y gratuita, es la de luchar contra la discriminación, a través de un enfoque positivo, es decir buscando la igualdad de derechos de todos los hombres, evitando cualquier tipo de privilegios.

A pesar de lo anterior, un breve recorrido por la sociedad mexicana, en lo que se refiere a discriminación religiosa, nos muestra que ésta no ha desaparecido. Más aún, en ciertas regiones la discriminación por motivos religiosos es común y se vive como algo normal, llegando a ser incluso justificada con diversos argumentos, desde los relacionados con los “usos y costumbres”, hasta los que se refieren a una supuesta amenaza a la cultura e identidad nacionales.

### **La discriminación por motivos religiosos en México; algunos casos**

La discriminación en México no es, como se podría pensar, un problema exclusivo de las zonas rurales o indígenas, marginadas en materia de educación y cultura. La discriminación existe también, y en cierto sentido con mayor crudeza porque es más consciente de sí misma, en las áreas más urbanizadas del país.

Existen también diversos tipos de discriminación por motivos religiosos. Hay una discriminación contra individuos y contra grupos o comunidades.

<sup>7</sup> Véase el documento “Cifras”, publicado en *Religiones y Sociedad*, vol. 2, núm. 4, sep.-dic. de 1998, pp. 107-118. Se trata de una publicación de la Secretaría de Gobernación.

<sup>8</sup> México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente* [actualizado hasta el 12 de abril de 2000], México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000.

des religiosas. El origen de la discriminación puede ser también diverso. Puede estar dentro de las propias agrupaciones religiosas que discriminan a otras, puede tratarse de individuos u organizaciones que discriminen a otras personas o a comunidades religiosas, puede haber una discriminación en la que el aparato estatal sea utilizado como instrumento para consumarla de manera velada, y puede tratarse de una abierta discriminación oficial.

Las Iglesias y agrupaciones religiosas minoritarias son las que en mayor medida constituyen objeto de discriminación. No es raro por lo tanto que sean las distintas denominaciones evangélicas (principal minoría religiosa) las que tengan el record de violaciones a sus derechos y de discriminación por motivos religiosos.

#### *Discriminación en zonas indígenas; la cuestión de los usos y costumbres*

El caso más tristemente célebre de discriminación religiosa en México es el de San Juan Chamula, Chiapas. De manera dramática, se trata de expulsiones, violaciones, asesinatos y otros crímenes cometidos por individuos de la misma etnia (tzotziles), basados en motivaciones religiosas. Aunque a través de los años sería cada vez más claro que, más allá de las diferencias religiosas, existían razones políticas y económicas que explican la persecución contra los evangélicos (y contra los católicos que se oponían a las medidas de los caciques del municipio), lo cierto es que los chamulas expulsados son en su inmensa mayoría evangélicos y la razón del trato discriminatorio ha tenido como origen la visión social y resistencia política articulada en una nueva identidad religiosa.

De acuerdo con los testimonios recogidos, las expulsiones de indígenas evangélicos de San Juan Chamula inician en 1966, dos años después del ingreso del presbiterianismo en la población. Desde entonces, más de 34 mil chamulas han sido expulsados por razones religiosas, es decir en promedio mil cada año.<sup>9</sup> Los evangélicos fueron vejados, despojados de sus tierras y en ocasiones asesinados, sin que ninguna autoridad interviniera con eficacia para imponer la ley y castigar a los culpables. Cabe aclarar también que, a pesar de haber sido presentada en ocasiones como tal, no se trata de una guerra entre católicos y evangélicos. De hecho, la diócesis de San Cristóbal

<sup>9</sup> Respecto a las expulsiones en San Juan Chamula, algunos testimonios se recogen en Esdras Alonso González, *San Juan Chamula. Persecución de indígenas y evangélicos*, Bogotá, Alfa y Omega, 1995; *Intolerancia religiosa; Retornados chamulas*, San Cristóbal de las Casas, Editorial Fray Bartolomé de las Casas, 1997; *Chiapas; Barro en las manos de Dios*, San Cristóbal de las Casas, Editorial Fray Bartolomé de las Casas, 1999.

de las Casas durante muchos años y hasta fecha muy reciente, no pudo desarrollar su labor pastoral en la zona. Los caciques se cobijaron bajo la etiqueta de un denominado “catolicismo ortodoxo” y “catolicismo tradicional”, para rechazar los mensajes del obispo que preconizaban la tolerancia y el respeto a las otras confesiones religiosas. Peor aún, no faltaron historiadores, antropólogos e intelectuales en general que reforzaron las tendencias intolerantes de estas comunidades, al señalar a los evangélicos como agentes del imperialismo norteamericano, que supuestamente atentaban contra una pretendida “unidad cultural” de las comunidades.

En los últimos años, debido a la creciente notoriedad del caso chamula, la presión sobre los caciques, identificados con el entonces partido hegemónico, aumentó considerablemente, siendo éstos obligados a aceptar una relativa tolerancia e incluso el retorno de algunos de los expulsados. El cambio político en el nivel federal, pero sobre todo estatal, ha significado un golpe importante a los fundamentos que daban lugar a las expulsiones y persecución por motivos religiosos en Chamula. Desafortunadamente, el caso de San Juan Chamula es sólo el más conocido, aunque los problemas de discriminación por motivos religiosos abundan en el propio Estado de Chiapas y en otras entidades del país, particularmente en Oaxaca, Estado de México, Hidalgo y aquellos estados donde hay una creciente presencia de religiones minoritarias.

La rebelión del EZLN en los Altos de Chiapas y la reacción del gobierno a ésta, introdujo un nuevo elemento de conflictividad en las comunidades. El elemento religioso, debido a la participación de algunos catequistas y al papel mediador del obispo de San Cristóbal, aunque no era el central en estas divisiones, en ocasiones fue manejado como un catalizador de otros conflictos. Las expulsiones se multiplicaron, en la medida que las comunidades no estaban acostumbradas a manejar la pluralidad ideológica y la diversidad religiosa. De esa manera, muchos católicos fueron expulsados de las comunidades bajo sospecha de apoyar al zapatismo y otros tantos evangélicos tuvieron que abandonar sus comunidades por ser considerados aliados del gobierno. Una de las trágicas consecuencias de ese tipo de discriminación fue la tristemente célebre masacre de Acteal. De hecho, el municipio de Chenalhó, donde ocurrieron los hechos, concentra numerosas comunidades de expulsados por diversos motivos, entre ellos el religioso.

Existen otras razones que generan diversas formas de discriminación religiosa, incluso bajo un manto legal. Es el caso, en particular, de los “usos y costumbres” de las comunidades indígenas en diversos estados de la República. Es claro que en muchos casos hay una contradicción, no siempre salvable, entre los derechos individuales garantizados por la Constitución de

los Estados Unidos Mexicanos y una determinada interpretación de los “usos y costumbres” de las comunidades indígenas. Uno de estos casos es el relativo a la libertad de conciencia y de culto, que no siempre es respetada, por considerarse atentatorio a la unidad de la comunidad. Las diferencias religiosas son vistas como una disrupción social, aunque en el fondo las causas del rechazo tengan un trasfondo político o económico, como en el caso de Chamula.

La discriminación comienza cuando un individuo o un grupo de personas, por razones religiosas, se niega a participar o cooperar en las fiestas tradicionales del pueblo, ligadas por lo general a celebraciones religiosas, en particular de la Virgen o del Santo Patrono de la localidad. Cuando un individuo o comunidad religiosa minoritaria se niega a contribuir al sostenimiento de la fiesta, a la reparación de un templo o a cualquier obra que esté relacionada con la Iglesia, es inmediatamente proscrito de la asamblea comunitaria. En muchos casos los individuos y familias pertenecientes al grupo disidente comienzan a ser discriminados; los niños no son admitidos en la escuela, los servicios públicos les son suspendidos o abiertamente se ordena el destierro. En algunas ocasiones el grupo religioso minoritario logra negociar su permanencia en la comunidad, a cambio de la prestación de otro servicio de interés público o de que las cuotas entregadas no se dediquen a actividades de la Iglesia mayoritaria. Pero aun así, ello no implica el carácter discriminatorio de las “multas” o condenas a las que estos individuos o grupos son sometidos.

Los “usos y costumbres” de las comunidades indígenas pueden estar entonces en el origen de actitudes discriminatorias. De hecho, en no pocas ocasiones son utilizados como un pretexto para la eliminación de cualquier forma de disidencia política o religiosa. La sociedad monolítica supone la existencia de una sola tradición, un solo partido, una sola religión. Todo lo que rompa esa unidad se ve como una amenaza a la identidad y la estabilidad social. La situación anterior, que es vivida en muchas comunidades rurales, en pequeñas poblaciones, indígenas o mestizas, plantea la necesidad de encontrar fórmulas legales que resguarden los derechos individuales o grupales de los que, por razones religiosas o de convicción, disienten del sentir de la comunidad y son por ello discriminados.

#### *Discriminación en zonas urbanas*

La discriminación por motivos religiosos, desafortunadamente no se limita a las zonas rurales o de mayor marginación del país. La podemos encontrar de manera frecuente, aunque quizás actuando de manera más insidiosa, en las zonas más urbanizadas de México. Los ejemplos que se detallarán, muestran

de manera clara que el problema de la discriminación no está ligado únicamente a los niveles de desarrollo económico o a la falta de educación en general, sino a la falta de una verdadera cultura pluralista y democrática, fundamentada en el respeto y la tolerancia del otro.

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, mejor conocida como “mormona”, por *El libro de Mormón*, que sus adeptos consideran un texto de escritura sagrada, semejante a la Biblia, tiene una larga trayectoria en tierras mexicanas, que se remonta a varias décadas. Entre sus “artículos de fe” dictados por su profeta, José Smith, se encuentra uno relativo a la libertad de conciencia y de religión: “Reclamamos —dice el artículo 11— el derecho de adorar a Dios Todopoderoso conforme a los dictados de nuestra propia conciencia, y concedemos a todos los hombres el mismo privilegio: que adoren como, donde o lo que deseen”.<sup>10</sup> Sin embargo, este derecho que ellos reclaman, no siempre es respetado, por la discriminación existente en muchos lugares del país.

Además de los lugares de reunión que se extienden por todo México, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días tiene los “templos” (dos o tres en todo el territorio nacional), que son los únicos lugares donde se pueden celebrar matrimonios y otros rituales de la Iglesia. A principios de la década de los años noventa, la Iglesia adquirió un terreno en el centro del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para construir un templo, que pudiera cubrir las crecientes necesidades de ésta en el Norte del país. Las autoridades del municipio, donde reside buena parte de las clases más acomodadas de Nuevo León, se negaron a otorgar las respectivas licencias de construcción, argumentando cuestiones técnicas y respondiendo así a las presiones de los grupos sociales allí radicados. Después de varios años de litigios, de intervenciones tímidas e indecisas de las autoridades federales en materia religiosa y de negociaciones entre los líderes de la Iglesia en México y las autoridades locales, los mormones decidieron renunciar al proyecto de construir el templo en esa zona.

A todas luces, lo sucedido puede catalogarse como un acto de discriminación por motivos religiosos. En este caso, los ingredientes que lo componen son interesantes, en la medida que arrojan luz sobre un tipo distinto de discriminación al que comúnmente se observa en los medios: en este caso estamos frente a una acción que mezcla la discriminación social con la religio-

<sup>10</sup> José Smith, “Los artículos de fe de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días”, en *La perla de gran precio; Una selección de las revelaciones, traducciones y narraciones de José Smith, primer profeta, vidente y revelador de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días*, Salt Lake City, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, 1993.

sa. Los habitantes de San Pedro Garza García en efecto tienen un nivel escolar alto (9.2 años promedio). Su nivel de escolaridad es el más alto en el Estado de Nuevo León y por encima de la media nacional, que es de 7.6 años. Lo anterior significa que tener un alto grado de escolaridad (no de educación) no conduce necesariamente a una actitud de tolerancia y de respeto a las diferencias religiosas. Hay otros factores que pueden incidir en la generación de actitudes discriminatorias, ligadas a las diferencias y estratificación sociales o a percepciones equivocadas sobre la identidad cultural de la nación.

Pero el dato más interesante de este episodio de discriminación por motivos religiosos lo proporciona el hecho que en este caso no hay una forma de discriminación directa, sino que son las autoridades municipales y eventualmente estatales (es decir el poder local) las utilizadas por diversos grupos sociales para llevar a cabo esa medida discriminatoria. Y en este aspecto podemos afirmar que hay una característica común entre buena parte de las acciones discriminatorias, se den éstas en zonas marginadas indígenas, rurales o urbanizadas y altamente escolarizadas: la utilización del Estado (o si se quiere del aparato gubernamental) como instrumento para llevar a cabo y legitimar la discriminación. Tanto en el caso de San Juan Chamula (y de otros municipios rurales), como en el de San Pedro Garza García, el común denominador es la utilización del poder público para imponer “legalmente” la discriminación por motivos religiosos. En algunos casos se llega incluso a mencionar que esta discriminación se efectúa a petición y con el apoyo de la misma comunidad, con lo cual se busca legitimar esta violación a los derechos humanos.

Al respecto, es necesario detenerse para hacer algunas puntualizaciones. Ciertas agrupaciones religiosas rechazan parte de la legislación en materia religiosa, por considerarla atentatoria contra la libertad religiosa. Por ejemplo, la Iglesia católica (o más precisamente su jerarquía) afirma que el artículo 3° relativo a la educación laica en las escuelas públicas es una forma de limitar la libertad de enseñanza del evangelio. También considera que la limitación al derecho de los ministros de culto de ser votados es una violación a los derechos de éstos y por lo tanto una forma de discriminación por motivos religiosos. Señala de la misma manera que la reglamentación sobre la celebración de actos de culto público fuera de los templos es una limitación a la libertad de práctica religiosa. Por lo tanto, algunos consideran lo anterior como una forma de discriminación laica-jacobina dirigida al conjunto de prácticas religiosas.

Es importante entonces hacer una distinción entre, por un lado, esta supuesta discriminación legal, que no es más que una limitación normal (y

aceptada por los convenios internacionales, como se ha visto) a las libertades religiosas y, por el otro, la real discriminación que se hace por parte de un grupo de personas a otro por motivos religiosos, con el apoyo del aparato legal y gubernamental. Lo anterior es importante, porque en la eventual legislación en materia de discriminación religiosa será muy importante no confundir ambas cuestiones.

San Pedro Garza García, desafortunadamente, no es el único lugar donde han sucedido episodios de discriminación, a pesar de ser zonas altamente urbanizadas, económicamente desarrolladas y con niveles de escolaridad superior al promedio nacional. En un lugar como Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuya tasa de escolaridad promedio es de 8.5 años, es decir prácticamente el nivel de secundaria, los casos de intolerancia y discriminación son relativamente frecuentes. Hace pocos años se dio el caso de una regidora municipal que hostigaba frecuentemente a una Iglesia evangélica (existen incluso videograbaciones de estos hechos), ejerciendo todo tipo de presiones y utilizando medidas administrativas abiertamente discriminatorias, como por ejemplo la negativa para otorgar premisos de construcción o de ampliación de obras.

La discriminación puede adquirir formas sutiles, las cuales conviene analizar en profundidad para poder sugerir las reformas adecuadas a la legislación vigente. Tomemos un caso reciente: en enero de 2001, una persona es entrevistada para una posible contratación por el director de una escuela particular, situada en este mismo municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. En la entrevista se le preguntó a la solicitante su religión, lo cual es atentatorio de la legislación vigente, ya que el artículo 2º de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* establece claramente que el Estado mexicano garantiza a favor del individuo, entre otras cosas, el derecho a no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, “ni ser obligado a declarar sobre las mismas”. La solicitante declara que es “cristiana”, es decir evangélica. Se le pregunta si catequiza para la primera comunión, a lo que ella responde que no, que lo que enseña es “la doctrina del cristianismo”. Cabe anotar que ante la SEP la materia se denomina “Ética”, pero en las listas de la escuela aparece como un curso de “formación humana” y a la maestra contratada se le pide que ofrezca un curso de cristianismo. La maestra cumple con su trabajo durante varias semanas, de manera puntual, ordenada y eficaz. Pero al cabo de un mes, el director la convoca a su oficina y le informa que “algunas madres de familia” se quejaron “porque se había corrido el rumor de que la maestra de formación humana no era católica” y temían “que quién sabe qué les iba a enseñar a los niños”. Por los motivos anteriores, la maestra fue despedida. El director le

informó a la persona en cuestión que “como su religión no le va a permitir adaptarse a la escuela, me veo obligado a separarla del cargo”. También le señaló que “si le permitiera quedarse tendría que ir a misa, por ejemplo, o comulgar”. La maestra le pregunta abiertamente al director si se le está despidiendo por no ser católica a lo que éste responde de manera franca que así es. Unos días después, el director de la escuela, al consultarlo sobre el asunto, declara que “siendo una escuela católica, no es correcto que tengamos maestros de otras religiones” y que a pesar de haber desempeñado esta maestra sus labores de manera ejemplar, su despido era por motivos religiosos: “En efecto —dijo— pero no podemos tener judíos, budistas, testigos de Jehová, ni adventistas del séptimo día, tampoco podemos tener maestros protestantes, porque ésta es una escuela católica. No se trata de que ella sea específicamente protestante, sino de que no es católica”.

Esta acción, de manera evidente, constituye una abierta violación a la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, también es una transgresión al *Convenio (Núm. 111) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación*, aprobado por el Senado, ratificado por México el 11 de septiembre de 1961 y publicado por el *Diario Oficial* el 11 de agosto de 1962, es decir hace más de 40 años.

### *Discriminación religiosa y laicidad educativa*

Además de lo anterior, este caso nos permite delimitar claramente la diferencia entre la libertad religiosa y la discriminación, por lo menos para el caso mexicano. En efecto, el artículo 3º, tal como fue reformado en 1992, ya no prohíbe que las corporaciones religiosas o los ministros de culto realicen actividades educativas en los planteles donde se imparta educación primaria, secundaria y normal. Sin embargo, eso no significa que las escuelas puedan ser “confesionales”, en el sentido de la orientación educativa. De hecho, el nuevo artículo 3º establece claramente que los planteles particulares deberán “impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo [es decir, que ‘tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia’] y la fracción II [es decir una orientación educativa basada ‘en los resultados del progreso científico, que luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios’] así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III [es decir los planes y programas oficiales en los niveles de educación, primaria, secundaria y nor-

mal]”.<sup>11</sup> En otras palabras, el artículo 3º constitucional, si bien permite la participación de organizaciones religiosas en la educación básica, no elimina por ello el carácter laico de la misma. Por lo tanto, las autoridades de esta escuela no podrían alegar ser “organizaciones de tendencia” y tener en consecuencia la posibilidad de seleccionar a su personal en función de su orientación ideológica o de creencias. Por lo tanto, la expulsión de esta maestra es una medida discriminatoria, de acuerdo con las leyes mexicanas.

En este caso, nuevamente estamos frente a una discriminación por motivos religiosos, ya que dicha escuela pretende que no haya maestros pertenecientes a otras religiones para un curso que es de “ética” o de “formación humana” o incluso de “doctrina del cristianismo”, cuando lo importante en un programa educativo laico son los conocimientos divulgados y no la adscripción religiosa. Y aquí entramos de lleno al problema de la educación confesional *versus* la educación laica y su razón de ser. Ciertamente, si se trata de un curso de catequesis católica, es lógico que los directores de la escuela deseen que el catequista sea de su misma religión. Pero el espíritu y la letra del artículo 3º en ningún momento señala que dentro del programa curricular se pueda incluir una educación confesional.

De manera paradójica, en ocasiones el carácter laico de la educación es presentado como una forma de limitación a la libertad religiosa y, por ende, como una forma de discriminación. Con este caso se puede comprender de manera clara el sentido de la educación laica. Desde esa perspectiva, se ha mencionado la posibilidad de que el laicismo educativo no signifique el olvido o la ignorancia de las realidades religiosas o del impacto de la religión en los individuos y las sociedades. Se ha propuesto entonces la inclusión de temáticas socio-religiosas en los libros de texto o de materias sobre historia de la religión o cultura religiosa. Lo anterior supondría sin embargo que en las “escuelas católicas” estos cursos podrían ser impartidos por judíos, evangélicos, testigos de Jehová o hare khrisnas; ésa sería, en el caso de introducirse un cambio de esta naturaleza, la diferencia entre un sistema educativo confesional y un sistema educativo laico. En otras palabras, la laicidad educativa no debe entenderse como una forma de educación anticlerical o antirreligiosa, sino como un sistema que respeta las creencias de cada quien, al mismo tiempo que defiende una serie de valores centrales para el conjunto de la sociedad, independientemente de sus convicciones religiosas.

<sup>11</sup> México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente* [actualizado hasta el 12 de abril de 2000], México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000.

*La objeción de conciencia; el caso de los testigos de Jehová*

La cuestión de la objeción de conciencia está íntimamente ligada a la libertad religiosa y eventualmente a la discriminación por motivos religiosos. Al mismo tiempo, aunque la objeción de conciencia no es un asunto que concierna exclusivamente a los testigos de Jehová, el caso de los niños de esa Iglesia expulsados de las escuelas ha sido considerado por algunos juristas como un ejemplo de limitación a una libertad religiosa o de discriminación por motivos religiosos en México.<sup>12</sup> Y de manera sintomática, sigue siendo un tema incomprendido por muchos, debido a la complejidad del problema, ya que involucra el principio de objeción de conciencia, como por una cierta percepción de la identidad nacional, donde las diferencias culturales son vistas de manera sospechosa. Se puede decir que hay frases del artículo 130 de la Constitución expresamente dedicados a esta confesión religiosa. De esa manera, el inciso “e” de ese artículo señala que los ministros de culto no podrán “agraviar de cualquier forma a los símbolos patrios”, con clara dedicatoria a esta agrupación religiosa.

Los testigos de Jehová han señalado en repetidas ocasiones que le dan una importancia mayor a los pasajes del Éxodo 20:3 a 5, los cuales dicen: “No habrá para ti otros dioses delante de mí. No te harás escultura ni imagen alguna ni de lo que hay arriba en los cielos, ni de lo que hay abajo en la tierra, ni de lo que hay en las aguas debajo de la tierra. No te postrarás ante ellas ni les darás culto, porque yo Yahvéh, tu Dios, soy un Dios celoso”. También citan el evangelio de San Lucas, donde Jesús habría enunciado: “Está escrito: Adorarás al Señor tu Dios y sólo a él le darás culto”. Pero los testigos de Jehová insisten en que los niños de su religión que no saludan la bandera no son irrespetuosos para con los símbolos patrios. “En las ceremonias —afirman—, cuando es menester estar presentes, permanecen en posición de ‘firmes’ y en silencio, con actitud respetuosa, debido a lo que dichos emblemas representan”.<sup>13</sup>

El problema surge porque algunos maestros y autoridades escolares o locales consideran que es un agravio a los símbolos patrios el no realizar el saludo en las ceremonias de honores a la bandera, que por ley se deben realizar en todos los establecimientos escolares, al principio y fin de cada curso y cada lunes. En efecto, la *Ley sobre las Características y el uso del Escudo*,

<sup>12</sup> La literatura sobre este tema es muy amplia. A manera de ejemplo se pueden citar los diversos artículos incluidos en el número especial dedicado a la objeción de conciencia de los *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas* de la UNAM, núm. 3, 1998.

<sup>13</sup> Milton G. Henschel, *Los Testigos de Jehová en México*, México, La Torre del Vigía, A. R., 2000.

la *Bandera y el Himno Nacionales*, de 1984 establece que dichos honores “cuando menos, consistirán en el saludo civil simultáneo de todos los presentes”. Y dicho saludo, se especifica “se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón”. O sea, que en términos estrictos, los niños testigos de Jehová que no saludan a la bandera no cumplen con lo establecido por la ley citada.

Más aún, el artículo 1° de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, afirma: “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en la ley”. En suma, la legislación mexicana no acepta la objeción de conciencia. Esto significa por ejemplo que nadie puede alegar motivaciones religiosas para escapar al servicio militar obligatorio. Significa también, por ejemplo, que un médico católico que trabaja en un hospital público, no puede alegar esa objeción de conciencia para negarse a practicar un aborto legal. Y en el caso de los testigos de Jehová, significa que no pueden esgrimir como argumento legal sus convicciones religiosas antes citadas.

En el caso de los testigos de Jehová, el problema va más allá de la libertad religiosa, ya que existe también el derecho a la educación de todos los niños mexicanos. Los testigos de Jehová han obtenido diversos amparos, basándose tanto en el derecho a la educación de los niños como en el hecho que la *Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales* y los acuerdos reguladores de la educación primaria, secundaria y secundaria técnica no prevén en ningún caso la expulsión de la escuela o la suspensión temporal del alumno como sanción.<sup>14</sup> Al mismo tiempo, los directivos de la agrupación religiosa han desarrollado una labor de toma de conciencia y negociación con las autoridades escolares de las diversas entidades federativas, para lograr la reinserción de los alumnos, en los casos de expulsión. Con ello han logrado la reincorporación de muchos menores testigos de Jehová al sistema de educación básica e incluso que se emitan recomendaciones específicas, como la de “establecer los mecanismos para que este tipo de situaciones no se repita”.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Ver al respecto el muy completo estudio elaborado por Javier Martínez-Torrón, “Los Testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la Bandera en México”, *Gaceta*, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, núm. 117, abril de 2000, pp. 7-83. El autor ofrece incluso al final de su artículo una propuesta de solución, que básicamente consiste en la inclusión de la objeción de conciencia en los diversos apartados de la ley sobre el escudo, la bandera y el himno nacionales.

<sup>15</sup> Gobierno del Estado de Baja California Sur, Secretaría de Educación Pública, “Oficio del Profesor Jorge Ricardo Amador Castro, Director de Educación Primaria a los c. c. supervisores y directores de escuelas primarias”, Of. Circ. No. 009/96, del 1 de octubre de 1996.

En el mejor de los casos, las autoridades educativas estatales señalan que “se deben evitar lesiones al derecho de la educación que tienen los niños en México” y que “la expulsión de los niños de la escuela en estas situaciones sólo debe tomarse como una medida extrema; en caso de que en esas ceremonias expresen o manifiesten una actitud irrespetuosa a nuestros símbolos patrios”. Sin embargo, al mismo tiempo, dichas circulares establecen que “se debe explicar y volver a explicar a los niños y a sus padres, que por razones religiosas se nieguen a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional, las faltas en que están incurriendo de acuerdo con la mencionada ley”, que “si los niños, negándose a honrar los símbolos patrios en esas ceremonias, guardan una actitud respetuosa, procede el establecimiento de alguna medida disciplinaria, encontrándose que la expulsión es excesiva y lesiva a su derecho a la educación”. Se especifica entonces que “la medida disciplinaria puede consistir en la afectación en alguno o algunos puntos en alguna asignatura relacionada con la materia como la de civismo”.<sup>16</sup> En otros casos, se señala en el mismo sentido que si los niños no participan en la ceremonia, “se entenderá como indisciplina escolar que repercuta en las calificaciones de la materia civismo sin llegar a la reprobación”.<sup>17</sup>

Las medidas señaladas en los oficios mencionados, que son una muestra de la actitud de la mayoría de los gobiernos estatales, muestran una actitud de mayor comprensión y tolerancia respecto a los menores testigos de Jehová. Sin embargo, a pesar de los aspectos positivos de dichas medidas, queda claro que, en la medida que siguen existiendo medidas disciplinarias o castigos en las propias notas escolares, se podría considerar que permanece la discriminación (legalmente avalada, si se quiere), por motivos religiosos.

En suma, la compleja cuestión relativa a las expulsiones de menores testigos de Jehová de las escuelas y su resolución práctica en la experiencia mexicana, muestra que hay en efecto mayor tolerancia, pero subsiste la discriminación. En otras palabras, el caso es una prueba más de que la mayor tolerancia no significa necesariamente la eliminación de la discriminación. Muestra también la complejidad para definir la discriminación religiosa, en el contexto de la libertad religiosa, de la objeción de conciencia y del derecho del Estado a limitar bajo ciertas condiciones dicha libertad.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Dirección General de Educación y Cultura, “Oficio del C. P. César Chavira Enríquez, Dir. Gral. de Educación y Cultura al C. P. Roberto Pinoncel y Proal, Jefe del Departamento de Educación”, Oficio No. 107/98 del 29 de mayo de 1998.

**A manera de conclusión: el papel del Estado en la lucha contra la discriminación; laicidad abierta contra laicidad cerrada**

En la mayor parte de los casos, como se ha podido observar, el papel del Estado o de los poderes públicos es central en el problema de la discriminación religiosa, tanto en lo que se refiere a su eventual utilización para legitimarla, como en instrumento de defensa, particularmente de las minorías, en contra de ella. Sea en una comunidad rural apartada o en una zona urbana, en el plano local o en el nacional, la discriminación social por motivos religiosos se acrecienta, se limita o se elimina, dependiendo del tipo de Estado, del marco jurídico existente y de la comprensión y utilización que se tenga del mismo. Es por ello que, en el caso mexicano, la presencia y permanencia del Estado laico aparece como algo central en la lucha contra la discriminación por motivos religiosos. Queda claro que la existencia de particularismos confesionales conduce eventualmente a la exclusión y a la discriminación por motivos religiosos.<sup>18</sup>

Sin embargo, al mismo tiempo, la definición laica del Estado no es suficiente para terminar con la discriminación, por tres razones: 1) Aún si el Estado se define como laico, las limitaciones a la libertad religiosa pueden ser interpretadas por algunos como formas de discriminación hacia el conjunto de las religiones. Por ejemplo, en el caso mexicano la limitación en el artículo 130 a los ministros de culto, que les impide desempeñar cargos públicos o asociarse con fines políticos o realizar proselitismo por algún candidato o partido político u oponerse a ellos en reunión pública o en actos de culto o propaganda religiosa, puede ser considerado por algunos como una forma de discriminación hacia dichos ministros, por motivos religiosos; 2) La laicidad del Estado puede interpretarse de diversas formas, de manera más restrictiva o más abierta, y de ello dependen las particulares limitaciones a la libertad religiosa. Así, por ejemplo, cierta forma de definir la laicidad puede permitir la objeción de conciencia, mientras que otra la prohíbe; 3) La aplicación práctica de la ley encuentra en las lagunas legales o en muchas medidas administrativas formas de eludir la laicidad. Por ejemplo, la negativa para otorgar un permiso de construcción de un templo puede ser una forma disfrazada de discriminación.

<sup>18</sup> La presente discusión se inserta también, por supuesto, en el debate entre multiculturalismo y pluralismo liberal. Entre las últimas obras sobre este tema, consultar de Giovanni Sartori, *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Madrid, Taurus, 2001 y Rodolfo Vázquez, *Liberalismo, Estado de derecho y minorías*, México, UNAM/Paidós, 2001 (Biblioteca Iberoamericana de Ensayo).

Es necesario, en consecuencia, avanzar en la definición de estos tres aspectos, para poder definir con precisión lo que se entiende por discriminación religiosa. Ello significa en primer lugar dejar claramente establecido que, tal como lo marcan los tratados y convenios internacionales, los Estados se reservan el derecho a limitar la libertad religiosa en ciertas condiciones y para ciertos efectos concretos, como el mantenimiento del orden y la moral públicos o la salvaguarda de los derechos de terceros. Se puede decir que, de alguna manera, todos los derechos limitan la libertad religiosa. Como ejemplo extremo, se puede tomar el del propio *Derecho Canónico* de la Iglesia católica, el cual limita también bajo ciertas circunstancias los derechos políticos de sus sacerdotes.

La laicidad, por su parte, puede ser interpretada de diversas maneras, según el contexto específico y las circunstancias históricas en que se desarrolla. Un caso que ejemplifica lo anterior es el del velo o *foulard* islámico en las escuelas francesas. De manera similar al caso de los testigos de Jehová y su negativa a honrar a la bandera, el uso por tres jóvenes colegialas musulmanas del velo sobre su cabeza provocó inicialmente su expulsión de la escuela. En el campo laico se formaron inmediatamente dos grupos que pretendían cada uno a su manera defender la laicidad. Por un lado había los que admitían el uso del velo en la escuela como parte del respeto de la libertad de conciencia y de religión de cada quien. Por el otro lado estaban los que consideraban que los intereses individuales no debían primar sobre los intereses colectivos ni despreciar las leyes republicanas. Entendían el uso del velo como un rechazo de la laicidad. Por un lado estaban los multiculturalistas que defendían la posibilidad de una concepción diferente de la condición femenina y que era necesario abrir la escuela republicana a todos, sin distinción de sexo, raza o religión. Por el otro, estaban los que se oponen al multiculturalismo, porque les parecía que eso abría la puerta a la legalidad de la separación de los sexos en las escuelas o peor aún, a ciertas formas de vejación a las mujeres, como la ablación del clítoris en las niñas de origen africano o mediante la poligamia.<sup>19</sup> Hay que reconocer que este debate se inscribe en un combate más amplio, en el que también los sectores duros del islamismo europeo comenzaron a reivindicar la necesidad de separar los sexos en la escuela o a exigir cursos específicos, desde el punto de vista musulmán, de la historia europea o a negarse a dibujar el cuerpo humano (porque lo prohibiría el Islam) o a la enseñanza de la paleontología, por razones ligadas a una determinada concepción religiosa creacionista.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Sobre esta querella, consultar el texto de Jean Bauberot, *La laïcité, quel heritage de 1789 à nos jours?*, Ginebra, Labor/FIDES, 1990 (Entrée libre no. 8), particularmente pp. 95-107.

<sup>20</sup> Guy Haarscher, *La laïcité*. 2a. ed., París, PUF, 1998 (Que sais-je?).

Al final, por un lado estaban los que “toleraban” el uso del velo musulmán en la escuela por el respeto a la libertad religiosa, por el valor del aprendizaje de la diferencia y por la necesidad de tener las puertas abiertas a todos los niños, así como la confianza en la integración progresiva de la comunidad musulmana a los valores republicanos a través de la tolerancia y como el mejor método para limitar la influencia de los grupos integristas. Por el otro, estaban los que consideraban el asunto “grave” porque la escuela laica como espacio de libertad se limitaba con la introducción de particularismos. Desde esa perspectiva, el problema se plantea tanto en el nivel de los derechos y libertades de la mujer, como en la necesidad de hacer frente al integrismo religioso, que bajo el manto del multiculturalismo intervendría en el programa escolar de todos, para exigir abstenerse de lo que no le parece, e introducir salvedades o visiones específicas, las cuales conducirían a una especie de tribalismo.

De esa manera, los que en México o en otras partes del mundo defienden una “laicidad de combate”, señalan que la batalla por el futuro de la sociedad se da alrededor de la escuela y que ésta debe permanecer ajena a los particularismos externos. Los que defienden una “laicidad pacificadora” afirman que el universalismo laico no debe ser pretexto para la exclusión ni de rechazo de la expresión pública de los particularismos. Subyace en esta posición la idea de que la mejor manera de integrar a los inmigrantes, en el caso del Islam en Francia, o a los testigos de Jehová en México, es darles el tiempo de “aclimatarse” a la laicidad.<sup>21</sup>

Al final, el problema del derecho a la diferencia y el papel del Estado laico se puede resumir en una simple opción. Como señala Guy Haarscher, si este derecho

significa una atención mayor a la diversidad de las tradiciones a partir de las cuales un sentido de lo universal puede manifestarse, encarnará un progreso considerable, en relación a concepciones de la laicidad, ciegas al ataque subrepticio del Estado pretendidamente neutro, por valores culturales particulares. Pero si se limita a la defensa de una especie de *apartheid* cultural, conducirá directamente a la confusión de valores (...) así como a la tribalización de la sociedad.<sup>22</sup>

Esta experiencia, como otras, constituye una enseñanza para las reformas en materia de discriminación religiosa que se preparan en nuestro país.

La elaboración de un marco jurídico específico para combatir la discriminación por motivos religiosos debe tomar en cuenta, por lo tanto, todos

<sup>21</sup> Jean Bauberot, *op. cit.* pp. 102-103.

<sup>22</sup> G. Haarscher, *op. cit.*, p. 41.

estos aspectos. Se requiere que, en el marco de la laicidad (de combate o pacificadora) se establezcan los límites (ciertamente los menos, de ser posible) a la libertad religiosa. Pero se necesita también que los que se establezcan no sean confundidos con formas de discriminación por motivos religiosos. Por el contrario, es indispensable que el Estado y su mejor instrumento cívico, que es la escuela laica, dentro de la universalidad de los valores republicanos o de derechos humanos que defiende, enseñe el derecho a la diferencia y combata la discriminación, sea ésta por motivos religiosos o de cualquier otro tipo.

Recibido: octubre, 2002

Revisado: marzo, 2003

Correspondencia: El Colegio de México / Centro de Estudios Sociológicos / Camino al Ajusco núm. 20 / Col. Pedregal de Sta. Teresa / C. P. 10740 / Tel. 54 49 30 00 ext. 3130 / correo electrónico: [blancart@colmex.mx](mailto:blancart@colmex.mx)

